



**La autoría mediata a través de aparatos
organizados de poder. Tratamiento por parte de
la Corte Suprema de Justicia y críticas a su
aplicación en el sistema penal colombiano**

Walter Fabián Vásquez Ramírez

Abogado y Especialista en Derecho Penal, Facultad de Derecho y Ciencias
Políticas, Universidad de Antioquia.

Correo electrónico: walter.7v@hotmail.com

Resumen

En la comisión de un hecho punible no siempre se da la típica dicotomía autor-víctima, sino que existen supuestos en los cuales se actúa a través de un aparato organizado de poder. Desde hace algunos años, por vía de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se abre paso en nuestro país la posibilidad de asumir la existencia de autoría mediata en los supuestos en que se actúa a través de aparatos organizados de poder, lo que conlleva la posibilidad de juzgar como autores tanto a quien ha ejecutado el hecho como a quien lo ha ordenado. La autoría a través de aparatos organizados de poder, la regulación de la autoría en el ordenamiento jurídico penal colombiano y la posición jurisprudencial asumida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia hacen parte de los asuntos que conforman este trabajo.

Palabras clave: autoría; autoría mediata; coautoría; aparatos organizados de poder; dominio de la voluntad.

La autoría mediata a través de aparatos organizados de poder. Tratamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia y críticas a su aplicación en el sistema penal colombiano *

¿Qué relación existe entre la sentencia condenatoria contra el exdirector del DAS Jorge Aurelio Noguera Cotes con el juicio al nazi Adolf Eichmann? La respuesta a esta pregunta es sencilla: ambas decisiones tienen como fundamento la misma construcción teórica, es decir, ambos fueron condenados como autores mediatos de los crímenes cometidos por otras personas, que se encontraban a su vez en relación de subordinación con ellos a partir de su pertenencia a un aparato organizado de poder.

La autoría mediata, vista desde una perspectiva muy simple, corresponde a la ejecución de un hecho punible a través de otro -de quien se sirve como instrumento-. En principio esta forma de autoría lleva al resultado de imputar responsabilidad al autor mediato siempre y cuando quien ejecuta el hecho es un mero instrumento, es decir, que no tiene pleno dominio del hecho pues actúa, por ejemplo, bajo coacción o error.

De acuerdo con Roxin¹ el dominio de la voluntad se da en tres eventos: 1) dominio de la voluntad por coacción; 2) dominio de la voluntad por creación o utilización de un error; y 3) dominio de la voluntad a través de aparatos organizados de poder. Así mismo, señala Roxin que “a la forma de dominio que caracteriza la autoría mediata la denomina “dominio de la voluntad”, porque, el autor mediato no tiene un dominio fundamentado en la ejecución inmediata de una acción, sino en el poder de la voluntad conductora de la acción que ejecuta otro.

Normalmente, en los eventos de autoría mediata, la voluntad conductora de la acción corresponde al autor mediato y no así al ejecutor material. Por lo tanto, en el evento de dominio de la voluntad a través de aparatos organizados de poder, Roxin, lo que plantea es que hay dominio de la voluntad cuando el "instrumento" tiene plena voluntad, contrario a la formulación más tradicional de la autoría mediata en la que el instrumento carece de ella. O dicho de otra manera, las figuras del autor tras el autor y la autoría mediata a través de aparatos organizados fueron creaciones de Roxin para imputar responsabilidad al hombre de atrás cuando el que ejecuta no es instrumento, es decir, tiene pleno dominio del hecho.

En este orden de ideas, en principio, la consecuencia derivada de la ejecución de una conducta punible en la modalidad de autoría mediata llevaría a afirmar la ausencia de responsabilidad por parte del ejecutor material a su vez que afirmarla por parte del autor mediato, esto es predicable sin mayores reparos en los dos primeros eventos: en el de una coacción a través de la cual se domina la voluntad o en el de un error invencible al momento de la ejecución. Sin embargo, en el tercero de los supuestos planteados, esto es, el dominio de la voluntad a través de un aparato organizado de poder, se habla, a partir de las tesis de Roxin, de una consecuencia distinta que es la responsabilidad tanto de

* Este texto es derivado del trabajo de grado para optar el título de Especialista en Derecho Penal de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia.

¹ Roxin, Claus (1998). *Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal*. España: Marcial Pons, pág. 750.

quien dio la orden, como del ejecutor material, es decir que en un mismo hecho punible concurrirían dos autores que a su vez son plenamente responsables penalmente.

Este punto corresponde a uno de los de mayor debate tratándose de la autoría mediata, o más concretamente, la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder, puesto que se hace difícil concebir supuestos de autoría mediata cuando se está frente al hecho de un ejecutor material con pleno conocimiento y voluntad de realización, por ende la discusión que suscita esta objeción no es de poca envergadura, tal y como se apreciará en el desarrollo de este trabajo.

Por otra parte, y como elemento de análisis, las necesidades de criminalización de delitos frente a los cuales no se está frente a la tradicional relación de sujeto activo - sujeto pasivo, sino que se dan en complejas relaciones tanto frente a los hechos (delitos colectivos, de lesa humanidad) como a la participación de los intervinientes (en escenarios como por ejemplo del delito de genocidio o desaparición forzada) pareciera difícil pensar en un autor individual frente a un hecho determinado y a su vez en la ausencia de responsabilidad de quien dio la orden actuando en el marco de un aparato organizado de poder.²

Dilemas frente al juzgamiento de actos como los señalados se presentan diariamente en un medio como el nuestro, inmerso en un conflicto armado de décadas, que enfrenta a estructuras de poder entre sí (grupos guerrilleros y paramilitares, BACRIM y crimen organizado en general), y en el cual recurrentemente se dan hechos difícilmente individualizables, por haber comprometido en su ejecución el funcionamiento, no meramente individual, sino del aparato como tal.

Se presenta entonces la tentación de expandir la intervención penal no solo a quien materialmente ha ejecutado el hecho, sino a quien dentro de la estructura de poder a la que pertenece ostenta alguna calidad de mando. Se tiene en principio claro, por parte de algunos sectores de la sociedad,³ que con afanes expansionistas y otorgando fines “justicieros” al sistema penal, consideran que es necesario entrar a castigar no solo a quien ejecutó materialmente los hechos delictivos sino además a quien profirió la orden, esto con igual o mayor rigor.

Como se viene diciendo, la existencia de delitos complejos en que se compromete la participación de varias personas que no actúan separadamente sino a través de lo que se denominan ‘aparatos organizados de poder’ ha llevado a mirar este tipo de autoría como una alternativa válida para su juzgamiento que logre conciliar los afanes de “justicia”⁴ que reclaman las sociedades.

² Dice Roxin: “en estos crímenes de proporciones gigantescas y múltiples ramificaciones (...), en los que han participado muchas personas en distintos puestos de la escala de mando (planificadores, organizadores y órganos ejecutores de distinto rango) no es adecuado recurrir a aplicar los conceptos comunes del inductor y del cómplice”. Roxin, Clauss, Op. Cit. Pág. 274

³ A propósito, véase: Martínez, Miguel Andrés. *Avances de la Corte Suprema para Desentrañar el Contubernio de la Clase Política y la Sociedad Civil con los Grupos Armados al Margen de la Ley*. Consultado en: http://www.espiritu91.org/inicio/index.php?option=com_content&view=article&id=90:articulo-miguel-&catid=51:opinion&Itemid=54. Fecha de consulta: diciembre 2/12/2011

⁴ El significado que aquí se da a este concepto se corresponde con aquella acepción que lo asimila a venganza.

Tal construcción dogmática busca, como ya se dijo, explicar aquellos hechos punibles que se ejecutan a través de una estructura compuesta por dos extremos, con indeterminados agentes intermedios. Entre éstos se encuentra, por un lado, quien domina la estructura y tiene el poder de ordenar la ejecución y, por otro, quien ejecuta materialmente el hecho, valga decir que en esta relación, puede incluso mediar un desconocimiento total entre ambos extremos y sin embargo, como característica relevante se encuentra que pese a ello el resultado lesivo se garantiza.

Así, el caso de Plazas Vega, condenado por la retoma del Palacio de Justicia en noviembre de 1985 en la modalidad de autor mediato por crímenes de desaparición forzada,⁵ es, entre otros, un caso representativo del modo como se viene empleando esta construcción dogmática en Colombia. Así mismo, se ha hecho aplicación de tal teoría en los juicios penales en los que se ha aplicado por la Corte Suprema de Justicia, a dirigentes políticos de alcance local y nacional por sus vínculos con grupos paramilitares y guerrilleros, por militancia pasiva en estas organizaciones o por haberse servido de aparatos de poder para fines políticos.⁶

En principio, y hasta hace unos pocos años, la Corte asumía los casos en cuestión a partir instituciones dogmáticas como la coautoría; sin embargo, a partir de decisiones adoptadas en los dos últimos años parece abrirse paso para la aplicación de la teoría de autoría mediata a través de aparatos organizados de poder, principalmente a partir de los casos de lo que los medios de comunicación nacional han llamado de “para-política”.⁷

La Corte Suprema ha abierto paso a la aplicación de la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder principalmente para los casos de para-política,⁸ Farc-política⁹ e incluso para la resolución de casos de responsabilidad penal frente a hechos que involucran a policías o altos mandos militares. El caso más recientemente resuelto por la Corte fue el de Jorge Aurelio Noguera Cotes, exdirector del Departamento Administrativo de Seguridad¹⁰ condenado por “poner al servicio del Bloque Norte de las Autodefensas la institución que regentaba.”¹¹

La aplicación de la fórmula de la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder, pese a la posición asumida por parte de la Corte Suprema de Justicia, no se puede constituir en una regla general exenta de problemas y críticas, por el contrario, se pueden

⁵ Juzgado Tercero Penal Del Circuito Especializado de Bogotá - 9 de junio de 2010 - 20080002500.

⁶ Véase por ejemplo: Corte Suprema de Justicia. Radicado 31.653, auto del 1º. de septiembre de 2009. Corte Suprema De Justicia. Auto del 1 de octubre de 2009, proceso 27.032.

⁷ No es otra cosa que vínculos de beneficio mutuo establecidos entre agentes políticos y grupos armados al margen de la ley, esto es, apoyo por parte del grupo armado al momento de las elecciones y correspondiente apoyo posterior del político a los fines del grupo, una vez electo.

⁸ Tal es el caso de los Congresistas a quienes se les imputa la conducta de concierto para delinquir agravado por sus eventuales vínculos con miembros de las autodefensas cuando ya ocupaba una curul en el Congreso de la República, proceder que si bien no es propio de sus funciones, en cuanto reunirse con delinquentes para orquestar la comisión de delitos no es ni podrá ser inherente al ámbito funcional de dicha corporación (...). En: Corte Suprema de Justicia. Radicado 28.779 del 9 de diciembre de 2009.

⁹ La Farc-política es un término utilizado para referirse a la relación entre miembros de la organización guerrillera colombiana denominada FARC (las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia) con políticos colombianos, extranjeros y otras personalidades. Es de relevancia por ejemplo la investigación que por vínculos con las FARC se dio en contra de la ex senadora Piedad Córdoba.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Radicado 32.000 del 14 de septiembre de 2011.

¹¹ *Ibidem*.

vislumbrar reparos a su aplicación tanto de índole constitucional como legal. En vista de ello, el presente trabajo pretende asumir una posición sobre el tema en el sentido de que la fórmula de la autoría mediata no es una solución aplicable, en el ordenamiento jurídico colombiano, a los casos donde se da la actuación de un aparato organizado de poder.

1. Autoría a través de aparatos organizados de poder

La discusión frente a la autoría a partir de aparatos organizados de poder es un tema que cobró vigencia desde las lecciones del profesor Roxin en el año 1963,¹² quien realizara su planteamiento de cara a fundamentar el juzgamiento de los intervinientes en los crímenes del holocausto nazi. Era inconcebible para gran parte de la opinión pública, como lo es hoy frente a grandes crímenes de guerra, que no fuera posible el juzgamiento de las personas que lideran la organización delictiva, actores que habían ordenado la comisión de tales crímenes y que sin embargo nunca los habían ejecutado de propia mano.

Concretamente, la influencia de Claus Roxin en toda esta temática se da a partir del desarrollo que dio a su teoría de la autoría mediata a través de los aparatos organizados de poder para explicar el juicio al que fue sometido Adolf Eichmann, capturado en Argentina, en el Tribunal de Jerusalén.¹³

Fue precisamente en el cono sur de nuestro continente donde se produjo una de las primeras recepciones jurisprudenciales de tal teoría con motivo del juicio a la junta militar argentina en 1983.¹⁴ Así mismo, para no ir muy lejos, en la república del Perú el juzgamiento de crímenes cometidos por parte del ex presidente Alberto Fujimori tuvo como base dogmática la teoría de dominio de la voluntad a través de aparatos organizados de poder en su desarrollo básico a partir de la teoría roxiniana.¹⁵

1.1 Argumentos y requisitos

La imputación de un hecho delictivo no siempre se hace solo en contra de quien materialmente lo ha ejecutado, pues, en algunos casos, también puede recaer responsabilidad en quien sin intervenir directamente en el hecho o de propia mano tiene influencia en el mismo,¹⁶ y se ha valido de otra persona a quien utiliza como instrumento.

¹² Roxin, Claus. Óp. cit.

¹³ “El caso más frecuente en la práctica será aquel en que los mismos que ostentan el poder estatal, con ayuda de organizaciones subordinadas a ellos, cometen delitos, como ocurría tanto en el Proceso Eichmann como en la sentencia Staschynski, puesto que normalmente sólo el poder estatal puede operar al margen de la ley, e incluso éste sólo puede hacerlo cuando ya no están vigentes las garantías del Estado de Derecho”. Roxin, Claus. Op. cit. pág. 277

¹⁴ Bailones, Matías. *El autor de escritorio y el ejecutor fungible: una modesta aproximación a la teoría de Claus Roxin*. Memorias del XIV Congreso Latinoamericano de Derecho Penal y Criminología. Valparaíso, Chile, Septiembre de 2002. Consultado el 25 de agosto de 2011 en: http://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/autoría_mediata.htm

¹⁵ Roxin, Claus (2010). *Apuntes sobre la Sentencia-Fujimori de la Corte Suprema del Perú*: en: Ambos Kai; Meini, Iván. Autoría Mediata, La El Caso Fujimori. Edit. Ara. Perú.

¹⁶ “El concepto finalista de autor se basa en la doctrina de la acción finalista de Weizel. Autor es el que tiene el dominio finalista del hecho. Según Weizel, autor es sólo aquel que, mediante la dirección consciente del curso causal hacia la producción del resultado típico, tiene el dominio de la realización del tipo”. En: Cerezo Mir, José (2000). Derecho Penal, Parte General 2. Edición, Universidad Nacional de Educación a Distancia. Madrid.

En tales casos se entra a hablar de autoría mediata. Se dice que es autor en cuanto tiene el dominio del hecho y le atribuimos el calificativo de “mediato” cuando no ha ejecutado el hecho por sí mismo sino a través de otro.

Desde una interpretación muy simple, la doctrina tradicional dominante en Iberoamérica, que opta por el concepto diferenciado de autor,¹⁷ entiende que a partir del dominio del hecho se puede explicar la autoría mediata y la coautoría con su carácter esencialmente objetivo, sobre la base de una interpretación restrictiva de autor. Por su parte, el concepto restrictivo de autor encuentra su fundamento en la realización del tipo penal, reconociendo que los intervinientes en el hecho pueden actuar en calidad de autores o en la de partícipes.¹⁸ Los primeros son quienes realizan el hecho por tener dominio del mismo, los segundos sólo contribuyen a su realización. De esta manera, la teoría del dominio del hecho explica la autoría mediata y la coautoría.

Así, en los casos en que una persona utilice a otra como instrumento para la realización de un delito (autoría mediata) o que haya intervenido en el hecho en acuerdo con otros desarrollando actos de ejecución (coautoría), son excepciones extraordinarias a un concepto restrictivo de autor que aparecen fundamentadas en criterios de política criminal.¹⁹

En este orden de ideas, la solución tradicional que a partir de una aplicación del dominio del hecho se da a los casos de actuación a través de otro, a quien se utiliza como instrumento, lleva a la conclusión de imputar la responsabilidad a quien ha ostentado el dominio, esto es al autor mediato quedando impune a su vez la conducta del instrumento, quien ha actuado incurso en error o coacción.

En este punto se hace necesario además de lo expresado en líneas precedentes, profundizar un poco en lo que significa la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder.

Para tal fin, se parte de una cita de Roxin que se separa claramente de la forma de abordar tradicionalmente el tema de la autoría mediata a partir del dominio del hecho:

¹⁷ “Franz von Liszt sustentó el concepto unitario de autor, concepto este en el que no se hace una distinción entre autor y partícipe. Lo anterior, se comprende porque, como se sabe, Franz von Liszt se basó en la teoría de la “conditio sine qua non”; y debido a que esta doctrina no soluciona el problema de la autoría mediata ni de la coautoría, se propuso el concepto extensivo de autor, el cual no encontró eco ni solución a la problemática planteada; por ello, se llegó al concepto restrictivo de autor, el cual se funda en el principio de legalidad, sin que ofrezca una alternativa al problema de la autoría mediata. Welzel propuso la teoría del dominio del hecho, que posteriormente es aceptada y desarrollada por Claus Roxin”. En: Daza, Carlos. *Autoría y Participación*. Consultado el 2 de diciembre de 2011 en: <http://www.mariocafiero.com.ar/lesa/Art.Dr.CarlosDazaGomez.pdf>

¹⁸ El concepto restrictivo de autor deriva los partícipes de consagraciones legales específicas, que tienen la función de ampliar el tipo penal para permitir su inclusión. Entre más representativos, en especial de la teoría objetivo formal se encuentran Von Liszt y Donha. Véase: Von Liszt. *Tratado de Derecho Penal, III, Madrid*, pág. 79 y ss; Dohna, Graf zu (1958). *La Estructura de la Teoría del Delito*. Buenos Aires, pág. 93 y ss.

¹⁹ Gómez, Orlando. Consideraciones sobre la Coautoría y Autoría Mediata en los Delitos de Propia Mano en el Código Penal Español. *Letras Jurídicas Revista electrónica de Derecho* ISSN 1870-2155 Número 1. Consultado el 19 de noviembre de 2011 En: <http://www.letrasjuridicas.cuci.udg.mx/numeros/01/OGG05.pdf>

“(…) Dejándonos guiar de entrada, sin analizar con demasiado detalle, por un entendimiento previo natural del concepto de ‘dominio del hecho’, es evidente que una autoridad superior competente para organizar el exterminio masivo de los judíos o la dirección de un servicio secreto encargada de perpetrar atentados políticos dominan la realización del resultado de manera distinta a un inductor común. Nadie vacilaría en atribuir a quien da las órdenes una posición clave en el acontecer global, posición que no le corresponde a los meros instigadores en los casos de criminalidad ‘común’”.²⁰

La autoría mediata a través de aparatos organizados de poder, es una forma de dominio de la voluntad (diferente al error o la coacción) que, como se decía, pretende explicar la responsabilidad penal en aquellos eventos en que interviene en la ejecución del hecho punible un aparato organizado de poder; se trata de aquellos eventos en que para la ejecución del hecho se utiliza como instrumento no a una persona individualmente considerada sino a un aparato de poder como tal.

“No se trata aquí del tradicional dominio de la voluntad de la autoría mediata. El instrumento de que se vale el hombre de atrás es el sistema mismo que maneja discrecionalmente, sistema que está integrado por hombres fungibles en función del fin propuesto. El dominio no es entonces sobre una voluntad concreta, sino sobre una ‘voluntad indeterminada’, cualquiera sea el ejecutor, el hecho igual se producirá”.²¹

Como se señalaba también en líneas precedentes, lo diferente de esta teoría es que predica la responsabilidad tanto de quien ha ejecutado el hecho de propia mano como de quien no lo ha hecho y se encuentra vinculado al mismo en virtud de su pertenencia, con cierto poder de mando, al aparato organizado de poder.

Las características esenciales, que a partir de la teoría de Roxin, se requieren para poder hablar de la existencia de un aparato organizado de poder son:

Como característica fundamental de los aparatos organizados de poder se encuentra la *fungibilidad* de la persona del ejecutor material, su intercambialidad, afirma Roxin:

“Está a disposición del sujeto de detrás. Una organización así despliega una vida independiente de la identidad variable de sus miembros. Funciona ‘automáticamente’, sin que importe la persona individual del ejecutor”.²²

La fungibilidad también puede implicar que quien da la orden ni siquiera tiene que conocer la persona que ha de ejecutarla, el resultado se ha de encontrar garantizado independientemente de quien lo vaya a ejecutar, esto en virtud del funcionamiento mismo del aparato. Esto también significa que quien profiere la orden no requiere acudir a medios coactivos o engañosos para que se cumpla, pues es de la esencia del mismo aparato que si un ejecutor declina de la voluntad de ejecutarla inmediata y automáticamente habrá otro dispuesto a llevarla a cabo.²³

²⁰ Roxin, Claus. Op. Cit. Pág. 272.

²¹ Márquez Cárdenas, Álvaro (2004). *La autoría mediata en derecho penal*. Edic. Jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá, Colombia, pág. 244.

²² Márquez Cárdenas, Álvaro. pág. 244.

²³ Roxin, Claus. Op. Cit. pág. 272.

Otra de las características de los aparatos organizados de poder consiste en la existencia de una organización caracterizada por una clara *estructura jerárquica y piramidal dominada por el sujeto de atrás*. En la cima de la pirámide se ubican los mandos superiores, quienes toman las decisiones y dan las órdenes; por su parte, en la base de la pirámide se encuentran los encargados de ejecutar materialmente los hechos, éstos no participan en la toma de las decisiones sino que sencillamente deben llevarla a cabo a partir de lo planeado por la organización.²⁴

Lo más destacable de este tipo de funcionamiento, tal como lo señala el propio Roxin, es que mientras más alejado se encuentra del hecho, mayor es la responsabilidad predicable para el sujeto:

“(...) mientras normalmente ocurre que un interviniente, cuanto más alejado está de la víctima y de la acción típica directa, más queda relegado a la zona periférica del suceso y excluido del dominio del hecho, en estos casos ocurre, a la inversa, que la pérdida de proximidad al hecho se compensa por la medida de dominio organizativo, que va aumentando según se asciende en la escala jerárquica del aparato”.²⁵

La tercera característica que predica Roxin respecto a los aparatos organizados de poder es la *limitación del dominio de la organización a los aparatos al margen de la legalidad*,²⁶ expresa este autor que en los casos de estructuras que actúan dentro de límites del derecho, la ejecución de órdenes antijurídicas responden a la actuación guiada por una iniciativa particular y no la de la maquinaria de poder como tal. Este requisito se explica en virtud de que sólo se puede esperar una ausencia total de motivación por las normas que prohíben ciertos comportamientos, por parte de grupos de personas totalmente ajenas a la legalidad.²⁷

2.3 Defensores y críticos

La defensa de la teoría que se viene estudiando se enfoca principalmente en la utilidad de los resultados que se obtienen con su aplicación. El hombre de atrás, que ocupa una posición de mando dentro del aparato organizado de poder, es procesado como autor y no como partícipe. Al respecto Alexandra Hernández Noriega señala:

“La teoría de la autoría mediata en estructuras de poder es importante en la medida en que permite que el “hombre de atrás” sea considerado como autor y no como partícipe, dentro de una estructura de responsabilidad compleja que sirve, a

²⁴ *Ibidem*.

²⁵ Roxin, Clauss. Op. cit. pág. 274.

²⁶ Roxin, Clauss. Op. cit. pág. 276.

²⁷ Para clarificar mejor esta característica, me permito citar un aparte del propio Roxin: “De la estructura del dominio de la organización se deduce que éste solo puede existir allí donde la estructura en su conjunto se encuentra al margen del ordenamiento jurídico, puesto que en tanto que la dirección y los órganos ejecutores se mantengan en principio ligados a un ordenamiento jurídico independiente de ellos, las órdenes de cometer delitos no pueden fundamentar dominio, porque las leyes tienen el rango supremo y normalmente excluyen el cumplimiento de órdenes antijurídicas, y con ello el poder de voluntad del sujeto de detrás. En: Roxin, Clauss (1998). *Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal*. España: Marcial Pons, pág. 276.

diferencia de la teoría clásica, para establecer de manera más razonable la responsabilidad por crímenes cometidos por estructuras organizadas de poder”.²⁸

En sentido similar se pronuncia Alejandro Aponte Cardona en su trabajo relacionado con la persecución de crímenes internacionales:

“Lo que sí es un hecho, es que la fórmula de coautoría impropia, ya no consulta la realidad de estos escenarios; es anacrónica y no reduce complejidad. Está pensada más para pequeñas bandas en las que se da una división relativamente sencilla del trabajo criminal, en la que actúan algunas personas, pero no para aparatos, para máquinas en las cuales las órdenes se disgregan, todo el trabajo se compartimenta, se fragmenta e involucra a decenas y centenares de personas”.²⁹

Entre los principales defensores de la teoría de Roxin del dominio por organización se cuenta principalmente a Kai Ambos, quien, aparte de separarse en lo concerniente al requisito de desvinculación del derecho se puede decir que realiza una amplia defensa de su teoría.

Kai Ambos señala³⁰ que la opinión dominante siguiendo a Roxin, asume el criterio del dominio por organización, siendo pocos los autores que se esfuerzan en ofrecer una fundamentación propia. Entre otros, algunos autores que han aceptado directamente la teoría de Roxin, son Herzberg, Bloy y Schmidhäuser.³¹

Por su parte, la crítica más fuerte y recurrente frente a la teoría de dominio de la voluntad a través de aparatos organizados de poder, tiene que ver con la discusión acerca de la modalidad de participación que se da en la conducta, partiendo de la idea según la cual es cuestionable que existan dos personas penalmente responsables por un mismo hecho cuando el ejecutor material ha actuado libre y responsablemente.

“Es cuestionable la idea de que existan dos personas penalmente responsables por un mismo hecho, sin que sean coautores ni autores accesorios (...) Incluso desde la prohibición de regreso es difícil sostener que pueda imputarse responsabilidad al

²⁸ Hernández Noriega, Alexandra y otros. *Reflexiones sobre la aplicabilidad de la “Teoría de Autoría Mediata en Aparatos Organizados de Poder” en Colombia*. Univ. Estud. Bogotá (Colombia) N° 5: 65-84, enero-diciembre de 2008. Consultado el 15 de mayo de 2011 en: http://www.javeriana.edu.co/Facultades/C_Juridicas/pub_rev/univ_est/documents/4Hernandezyotros.pdf

²⁹ Aponte Cardona, Alejandro (2011). *Persecución penal de crímenes internacionales. Diálogo abierto entre la tradición nacional y el desarrollo internacional*. Konrad Aadenauer Stiftung. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá. “La desvinculación del Derecho de estos aparatos de poder no tiene porqué ser excluida, pero no constituye una condición ni suficiente ni necesaria del dominio por organización. Por lo tanto, resulta prescindible en cuanto elemento estructural del dominio por organización”. En: Ambos, Kai (1998). *Dominio del hecho por dominio de la voluntad en virtud de aparatos organizados de poder. Una valoración crítica y ulteriores aportaciones*. Universidad Externado de Colombia–Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho. Cuaderno de Conferencias y Artículos N° 20. Bogotá.

³⁰ Ambos, Kai (1998). *Dominio del hecho por dominio de la voluntad en virtud de aparatos organizados de poder. Una valoración crítica y ulteriores aportaciones*. Universidad Externado de Colombia–Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho. Cuaderno de Conferencias y Artículos N° 20. Bogotá.

³¹ Las referencias citadas por Ambos Kai son: Herzberg, *Täterschaft und Teilnahme* (1977), págs. 42 y s.; ídem, *Jura* (1990), pág. 16 (23 y s.). Bloy, GA (1996), pág. 424 (437 y ss.). Schmidhäuser, *Strafrecht AT (Studienbuch)*, 2° ed., (1984), 10/95. En: Ambos, Kai (1998). *Op. cit.*

hombre de detrás, cuando se ha encontrado plena y exclusiva responsabilidad en el ejecutor que, según esta teoría, actúa libre y voluntariamente”.³²

Valga señalar, como se ampliará en el apartado siguiente, que desde los principios de responsabilidad y accesoria se defiende la posición de que un autor plenamente responsable no puede ser simultáneamente instrumento de otro. A este respecto, y desde la orilla de los defensores de Roxin, Kai Ambos señala lo siguiente:

“El principal argumento que se opone a la afirmación de la autoría mediata, la aparente contradicción del dominio sobre un ejecutor que actúa de modo responsable, queda disuelto si se distingue con mayor claridad entre injusto individual e injusto colectivo, es decir, aquel injusto que se presenta en contextos organizados de poder y acción (macrocriminalidad)”.³³

De igual manera, existe otro grupo de críticas que apuntan concretamente al factor de fungibilidad. Éstas cuestionan que ante ejecutores plenamente responsables, que en todo caso pueden negarse a cumplir la orden, se pueda hablar de la fungibilidad como una característica a favor del dominio de la voluntad; por el contrario, se podría incluso pensar que la fungibilidad es un factor que se vuelve en contra de la construcción de la autoría mediata. Dicho en palabras de Álvaro Márquez Cárdenas:

“No puede afirmarse que el hecho desde su raíz responde a una autoría del sujeto de atrás porque lo que se debe valorar es el caso concreto, y si bien puede ser cierto que los ejecutores son fácilmente reemplazables, si alguno se puede negar libremente, (...) ya evidencia que no estamos ante un dominio de la decisión de los dirigentes. El dominio lo tendrá sobre la organización, pero no sobre el que ejecuta materialmente la acción. Lo que resulta que la cualidad lesiva del comportamiento del sujeto de adelante no es dominada por los sujetos de atrás”.³⁴

El argumento a favor, por su parte, hace referencia a que tratándose de dominio de organización siempre se tiene como presupuesto no el dominio de voluntades de ejecutores individualmente considerados sino del aparato, de la estructura de poder como tal.³⁵

Entre los autores que contrarian la fórmula de la autoría a través de aparatos organizados de poder se destaca especialmente Jakobs. Este autor se opone radicalmente a la idea de la fungibilidad y defiende la igualdad jurídica de quien da la orden y del ejecutor. Para Jakobs, el ejecutor no obedece automáticamente sino que se deja corromper por la orden, por lo anterior, la solución correcta, a su modo de ver, es la de la coautoría.

“Los ejecutores en un aparato organizado de poder, precisamente porque actúan por su parte de manera responsable, no constituyen instrumento alguno, y -en consecuencia- quien da la orden no es autor mediato, porque él -como cualquier otro interviniente- no puede «intervenir enérgicamente» (esto es, decidir de manera

³² Aramburo, Maximiliano (2006). *La Delincuencia en la Empresa: problemas de Autoría y Participación en delitos comunes*. Grupo de investigación grupo de estudios penales [GEP] Universidad Eafit. Medellín, pág. 23.

³³ En: Ambos, Kai (1998). Op. cit.

³⁴ Márquez Cárdenas, Álvaro (2004). *La autoría mediata en derecho penal*. Edic. Jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá, Colombia. pág. 236.

³⁵ Véase al respecto nota 18.

responsable en último lugar sobre la realización del tipo penal), desde el punto de vista jurídico debido a la responsabilidad de los ejecutores”.³⁶

2. Regulación de la autoría en el ordenamiento jurídico penal colombiano

Tanto el Código Penal del 1980 como el actual estatuto penal colombiano (ley 599 de 2000) definen con precisión las distintas formas de intervención de la persona en el hecho punible; sin embargo, es de señalar que el actual código amplía la autoría a supuestos no contemplados en el anterior.

El artículo 23 del Código Penal de 1980 definía la autoría en los siguientes términos:

Autores: El que realice el hecho punible o determine a otro a realizarlo, incurrirá en la pena prevista para la infracción.

Por su parte, la Ley 599 de 2000 en su artículo 29 dispone:

Artículo 29. Autores. Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento.

Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte.

También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado.

El autor en sus diversas modalidades incurrirá en la pena prevista para la conducta punible.

La actual definición de autoría en la legislación colombiana, que se adscribe a la teoría de dominio del hecho, admite la autoría directa (quien realice el hecho por sí mismo), la coautoría (los que, mediando acuerdo común actúan con división de trabajo criminal) y la autoría mediata (utilizando a otro como instrumento).

De la definición transcrita se debe hacer especial referencia a tres asuntos que ayudan a sustentar la tesis de este trabajo, esto es, que en nuestro medio no es aplicable la teoría de la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder:

- En la definición de autoría mediata se habla de “otro”, lo que reporta problemas cuando, como ocurre con la autoría a través de aparatos organizados de poder, se quiere deducir que el otro puede ser, no una persona sino el aparato como tal (este punto será desarrollado en el numeral siguiente).

³⁶ Jakobs, Günter (2010). *Sobre la Autoría del Acusado Alberto Fujimori Fujimori*. En: Ambos Kai; Meini, Iván. *La Autoría Mediata. El Caso Fujimori*. Edit. Ara. Perú, pág. 108.

- De la misma definición legal se desprende que la persona que ejecuta el hecho es un mero instrumento.
- El quantum de la pena para el autor y el coautor son idénticas, lo que claramente demuestra que la calificación en el proceso como uno u otro no tiene relevancia precisamente en estos términos, sino que ha de obedecer a otro tipo de propósitos que se mencionarán adelante.

3.1 Razones de índole legal que impiden la aplicación en nuestro sistema legal de la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder

De la literalidad del artículo 29 del Código Penal se desprende que la autoría mediata se presenta cuando se instrumentaliza a “otro”, expresión que en el contexto del sistema penal se emplea para referirse a una persona, es decir, la redacción del artículo alude a la utilización como instrumento de una persona por otra. Por lo anterior, no tiene justificación, de cara al principio de legalidad, que por vía de una interpretación extensiva de la definición legal se pretenda señalar que la referencia a “otro” podría referirse también un aparato organizado de poder. Se trata, en términos simples de forzar la definición legal adecuándola a supuestos no contemplados en la misma.

Por otro lado, de la redacción del artículo 29 del Código Penal colombiano se desprende que la responsabilidad en la autoría mediata se limita al hombre de atrás, debiendo quedar impune quien se ha utilizado como instrumento, pues la norma limita la autoría a quien realiza el hecho *a través del instrumento*, quedando claro que este último no es responsable penalmente.³⁷ Por lo tanto, asumir que el instrumento responda penalmente no es otra cosa que negar su carácter meramente instrumental y en esa medida carente de responsabilidad.

Si se tiene en cuenta la posibilidad de aplicar la fórmula de la coautoría a este tipo de casos, que es a la que más se recurre³⁸ en contraposición a la de la autoría mediata, y que fue la utilizada a lo largo de muchos años por parte de la Corte Suprema de Justicia, se deben tener en cuenta algunas observaciones, que servirían para descartar también tal posibilidad:

Tratándose de delitos cometidos en el seno de un aparato organizado de poder, la conducta desplegada por quienes así actúan no se adecúa a la definición legal de la coautoría, porque la misma da cuenta de la existencia de un “acuerdo común” con “división del trabajo criminal” lo que no se presenta cuando estamos en presencia de

³⁷ Señala la Corte Suprema de Justicia *que* “(...) cuando una persona, sin pacto tácito o expreso, utiliza a otra como simple instrumento para que realice el hecho objetivamente típico. El fenómeno ocurre, entonces, cuando el ‘hombre de atrás’ es el único responsable, porque el instrumentalizado no realiza conducta, o despliega conducta que no es típica, u obra en concurrencia de una causal de no responsabilidad - excluyente de antijuridicidad o de subjetividad- o es inimputable”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de única instancia de 29 de septiembre de 2003, radicación 19734. Es de aclarar que la ausencia de responsabilidad del instrumento se sostiene siempre y cuando no se acepte la idea de que puede existir un instrumento que actúe de manera culposa.

³⁸ Véase por ejemplo: Hirsch, Jans Joachim. *Acerca de los límites de la Autoría Mediata. Derecho Penal. Obras completas. Libro homenaje*, t. I, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni (1999); Jescheck, Hans. *Tratado de Derecho Penal*. Bosch (1981). 4ta. Ed. Edit. Comares (1993); Jakobs, Günter (1995). *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y teorías de la Imputación*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas S.A. Madrid.

aparatos organizados de poder, puesto que, pudiendo existir un objetivo común, difícilmente las decisiones que se toman al interior de estos aparatos organizados se acuerdan con los niveles inferiores, sobre todo si se advierte en su estructura es vertical y piramidal.

En lo que a la división de trabajo se refiere, es necesario aclarar que la mayoría de veces el trabajo del mando consiste sencillamente en impartir la orden, sin que le corresponda realizar actos de ejecución o distribución de tareas.

3.2 Razones que desde el punto de vista de las garantías impiden la aplicación en nuestro sistema legal de la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder

Frente a la aplicación de la tesis de la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder, y especialmente en lo relacionado con la responsabilidad penal de los mandos dentro de la organización, se estima que esta posibilidad no hace cosa diferente a establecer una cláusula general de responsabilidad en cabeza de los dirigentes, lo que los llevaría a responder penalmente por las actuaciones de sus subalternos sin que se tengan en consideración criterios de responsabilidad personal. Esto es, los mandos de la organización, en consideración a su posición, se verían obligados a asumir responsabilidad tanto por las acciones que se encuentren en el marco de sus órdenes, como frente a aquellos resultados diferentes que sus subalternos (que no se encontrasen dentro del plan criminal, o no correspondiendo a las intención de quien dio la orden), llegaren a producir.

Para mayor ilustración valga recordar el caso Machuca.³⁹ Fue un caso en el que el Comando Central -COCE- del Ejército de Liberación Nacional (ELN) ordenó concretamente la voladura de unos oleoductos, sin embargo, al momento de la ejecución de la tarea, los guerrilleros que tenían asignada dicha labor provocaron con la explosión un incendio que produjo entre otros daños la muerte de 84 personas. Lo destacable de este ejemplo no es el reproche que pudieran merecer los líderes de dicha conducta o sus ejecutores materiales, sino la posibilidad de que en la ejecución de una tarea ordenada puedan producirse resultados no decididos ni pretendidos por quien emitió la orden. El punto aquí es que el hecho de liderar una organización o dar una orden no implica que se deba responder por cualquier tipo de resultado o decisión que produzcan o tomen los ejecutores, esto es, asumir posturas de responsabilidad objetiva. Al respecto es de recordar que nuestro Código Penal vigente establece entre sus normas rectoras el principio de responsabilidad personal, así, el artículo 12 reza: “Solo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva”.

A partir de lo que se expone, se hace clara referencia al “principio de responsabilidad”, la preocupación por este se encuentra presente en varios de los autores estudiados en la elaboración del presente trabajo, en este sentido se procederá a realizar algunas citas puntuales:

A este respecto, Carolina Bolea Bardón afirma:

“La ruptura del «principio responsabilidad», que comporta calificar en el ámbito de las organizaciones criminales a los dirigentes de las mismas como autores mediatos

³⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 7 de marzo de 2007. Rad: 23.825.

de los delitos cometidos por los que actúan cumpliendo órdenes, lleva a algunos autores a rechazar esta forma de autoría y a acudir, en su lugar, a la coautoría”.⁴⁰

Por su parte, de una manera más categórica, Alejandro Aponte Cardona, quien apoya la tesis de la autoría mediata, se refiere al principio de responsabilidad en los siguientes términos:

“es de destacar que la admisión en este ámbito de la autoría mediata supone, una vez constatada a la plena responsabilidad penal del ejecutor material, una clara ruptura del tantas veces aludido «principio de responsabilidad». Criterio que, como ya hemos visto en otras constelaciones de casos, a menudo es empleado como baremo jurídico delimitador. (...) De hecho, una aplicación consecuente del «principio de responsabilidad» en este ámbito debería conducir a la negación sistemática de la figura del autor tras el autor; sin posibilidad, por tanto, de admitir que la conducta de los hombres de detrás se pueda corresponder estructuralmente con una autoría”.⁴¹

Para concluir con las citas a este respecto, Francisco Muñoz Conde, preocupado por la posible ampliación desmedida de la punibilidad al imputar responsabilidad sin diferenciar la modalidad de participación, anota:

“(…) en el Derecho penal hay que aplicar, en cambio, criterios referidos al hecho y a la situación de acción (41). Con ello existe el peligro de imputar una responsabilidad sin diferenciar entre autoría, inducción y complicidad (42), lo que conducirá en la praxis a una ampliación de la punibilidad difícilmente compatible con las garantías del Estado de Derecho y con el principio de intervención mínima y ultima ratio del Derecho penal”.⁴²

4. Posición jurisprudencial asumida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, hasta hace apenas un par de años, optó por apartarse de la teoría del dominio del hecho planteada por Roxin y, en su lugar predicar la existencia de coautoría en los eventos de actuación a través de aparatos organizados de poder.

Ante casos paradigmáticos como el de Carlos Castaño por la muerte del senador Cepeda⁴³ o el caso Machuca,⁴⁴ la Corte Suprema de Justicia optó por insistir en que la

⁴⁰ Bolea Bardon, Carolina (2000). *Autoría mediata en Derecho Penal*. Tirant Lo Blanch. Valencia España, pág. 358.

⁴¹ Aponte Cardona, Alejandro. Op. Cit. pág. 226.

⁴³ Muñoz Conde, Francisco. ¿Cómo imputar a título de autores a las personas que, sin realizar acciones ejecutivas, deciden la realización de un delito en el ámbito de la delincuencia organizada y empresarial? Consultado el 12 de junio de 2011 en: www.enj.org

⁴⁴ El senador Manuel Cepeda Vargas fue el último congresista de la Unión Patriótica. Asesinado al occidente de Bogotá el 9 de agosto de 1994.

⁴⁵ La Masacre de Machuca fue una masacre ocurrida el 18 de octubre de 1998 por parte del Ejército de Liberación Nacional (ELN) en el corregimiento de Machuca, municipio de Segovia (departamento de Antioquia) tras dinamitar un oleoducto, provocando la muerte de 84 personas.

⁴⁴ Hernández Esquivel, Jorge Alberto. *Evolución doctrinal y jurisprudencial de la teoría del dominio del hecho*. Consultado el 5 de mayo de 2011 en:

<http://foros.uexternado.edu.co/ecoinstitucional/index.php/derpen/article/viewFile/615/580>

autoría mediata implicaba necesariamente la no responsabilidad del ejecutor material y por lo tanto no era aplicable por ser, en estos casos, plenamente responsable el ejecutor, consideró que para estos fenómenos constituía una respuesta más adecuada la coautoría para el tratamiento de las diversas personas, cualquiera que fuera su ubicación dentro de la organización.⁴⁵

Como se señalaba líneas atrás, en nuestra legislación las consecuencias en términos de pena para el autor y el coautor son idénticas, esto da muestra de que la calificación en el proceso como uno u otro no tiene relevancia en estos términos, es decir que lo que se juega en la práctica al tratar como autor a quien profiere la orden dentro del aparato organizado de poder no es un mayor o menor castigo, sino que en todo caso se persiguen fines simbólicos como se procede a explicar:

A través del doble juzgamiento tanto del ejecutor material del hecho como de los mandos de la organización, se pretende alcanzar fines preventivos generales positivos y negativos. Se procura atemorizar y enviar un mensaje de tranquilidad a la opinión general, esto, a través del castigo. Dicho mensaje no es otro que el de la lucha contra la impunidad; se pretende, por tanto, demostrar que la sanción penal llega a todos los niveles incluyendo a los líderes de las organizaciones criminales.

A partir de decisiones jurisprudenciales adoptadas en años recientes⁴⁶ la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha optado por dar aplicación a la teoría de Roxin sobre autoría mediata a través de aparatos organizados de poder, en un primer momento para el juzgamiento de líderes de organizaciones armadas guerrilleras y paramilitares y más adelante extendiéndola a casos de miembros de la clase política involucrados con grupos armados ilegales.

Para finalizar, teniendo en cuenta que la fórmula de la autoría mediata para resolver crímenes cometidos por parte de aparatos organizados de poder se abre paso para su aplicación en los sistemas jurídicos de diferentes países alrededor del mundo.⁴⁷ Y en especial como fundamento de decisiones de la Corte Penal Internacional,⁴⁸ se percibe una tendencia dentro del derecho penal interno encaminada a la aplicación de la teoría de la autoría mediata para este tipo de casos.

En otros términos, se están asumiendo figuras dogmáticas foráneas por vía de interpretación jurisprudencial de la ley, cuando es claro, tal como se explicó, que en nuestro ordenamiento jurídico tal figura no tiene cabida. Lo que quiero señalar es que este tipo de soluciones por vía jurisprudencial contradicen abiertamente los principios de

⁴⁶ Son sentencias importantes por los claros cambios de línea jurisprudencial, entre otras: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia 29221 de 2 de septiembre de 2009. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia 32805 de 23 de febrero de 2010. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Radicado 32.000 del 14 de septiembre de 2011

⁴⁷ La teoría se empezó a aplicar principalmente en Alemania pero luego ha sido adoptada por parte de diferentes países, tal es el caso de la sentencia contra Alberto Fujimori por parte de la Corte Suprema del Perú-Corte Suprema del Perú, Primera Sala Transitoria, sentencia del 30 de diciembre de 2009.

⁴⁸ Decisión Katanga, Prosecotur vs. Katanga and Ngudjolo Chui. Citada por Ambos, Kai. *Sobre la "organización" en el dominio de organización*. InDret-Revista para el Análisis del Derecho. Pág. 5. Consultado el 19 de julio de 2011 en: <http://www.indret.com/pdf/839.pdf>

legalidad (ley previa, escrita y estricta), tipicidad (al adecuar comportamientos en contraposición de los preceptos legales) y responsabilidad personal (al introducir criterios de responsabilidad objetiva).

Consideraciones finales

Realizado el presente estudio, se concluye lo siguiente:

- El aspecto más relevante de la teoría de la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder es que sirve para imputar responsabilidad penal tanto a quien ha ejecutado el hecho de propia mano como a quien no lo ha hecho y se encuentra vinculado al mismo en virtud de su pertenencia, con cierto poder de mando, al aparato organizado de poder.
- Las razones a favor de la coautoría, que también presenta problemas en su aplicación, no se resuelven en cuanto a la cantidad de pena, esto demuestra que la calificación en el proceso como autor o coautor obedece a fines simbólicos.
- La aplicación de la teoría estudiada cumple en algunos casos fines eminentemente simbólicos, esto en términos de transmitir a la opinión pública la idea de que se está combatiendo el crimen organizado en todos los niveles, incluidos los dirigentes.
- Dentro del sistema legal colombiano, y a partir de la definición de la autoría propia del Código Penal, se concluye que no es posible por vía de interpretación extensiva deducir que se pueda hablar de autoría mediata utilizando por instrumento no a una persona, sino a un aparato organizado de poder.
- De cara al principio de responsabilidad existen reparos a la aplicación de la teoría de la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder, esto por cuanto deben rechazarse criterios de responsabilidad objetiva que se derivan de su aplicación, en especial en lo que al juzgamiento de los dirigentes de la organización se refiere.
- La Corte Suprema de Justicia viene introduciendo por vía jurisprudencial la teoría de la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder, en contra de la ley y del principio de responsabilidad, esto con el propósito de asumir posiciones jurídicas foráneas. Los motivos que hacen proceder de tal manera a nuestros jueces no parecen ser otros, tal como se apunta a lo largo del presente trabajo, que el cumplimiento de fines simbólicos proyectados tanto al ámbito interno como externo, esto es, un claro mensaje de lucha contra la impunidad y combate a la delincuencia en todos los niveles, incluidos los de dirección y mando.

Referencias Bibliográficas

Ambos, Kai (1998). *Dominio del hecho por dominio de voluntad en virtud de aparatos organizados de poder*. Traducción de Manuel Cancio Meliá, Cuadernos de conferencias y artículos n° 20, Universidad Externado de Colombia, Bogotá.

Aponte Cardona, Alejandro (2001). *Persecución penal de crímenes internacionales. Diálogo abierto entre la tradición nacional y el desarrollo internacional*. Konrad Aadenauer Stiftung. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá.

Aramburo, Maximiliano. *La delincuencia en la empresa: problemas de autoría y participación en delitos comunes*. Grupo de investigación grupo de estudios penales [GEP] Universidad Eafit. Medellín, 2006.

Bailones, Matías. *El autor de escritorio y el ejecutor fungible: una modesta aproximación a la teoría de Claus Roxin*. Memorias del XIV Congreso Latinoamericano de Derecho Penal y Criminología. Valparaíso, Chile, Septiembre de 2002. Consultado el 25 de agosto de 2011 en: http://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/autoría_mediata.htm.

Bolea Bardon, Carolina (2000). *Autoría mediata en Derecho Penal*. Tirant Lo Blanch. Valencia España.

Bruera, Matilde (2001). *Autoría y dominio de la voluntad a través de los aparatos organizados de poder*. En: AAVV. *Nuevas Formulaciones en las Ciencias Penales*. Edición Homenaje al Dr. Claus Roxin, Lerner, Córdoba. Edición dirigida por Carlos Julio Lascano.

Cerezo Mir, José. *Autoría y participación en el nuevo Código Penal español*. En: Nuevo Foro Penal (Medellín). Vol. 01, No. 64, Ene.-Abr. 2003. Tercera Época. págs. 90-111. ISSN 01208179.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, sentencia de única instancia de 29 de septiembre de 2003, radicación 19734.

..... Sala de Casación Penal. Sentencia del 7 de marzo de 2007. Rad: 23.825.

..... Sala de Casación Penal. Sentencia del 8 de agosto de 2007 en el radicado 25.974.

..... Radicado 28.779 del 9 de diciembre de 2009.

..... Sala de Casación Penal. Sentencia No 29640 Aprobado acta número 295. Bogotá, D.C, del 16 de septiembre de 2009.

..... Radicado 32.000 del 14 de septiembre de 2011.

Díaz, Miguel y García Conlledo (1991). *La autoría en derecho penal*. España: Promociones y Publicaciones Universitarias, pág. 787.

Gómez González, Hernando. *Consideraciones sobre la Coautoría y Autoría Mediata en los Delitos de Propia Mano en el Código Penal Español*. Letras Jurídicas Revista electrónica de Derecho ISSN 1870-2155 Número 1.

Hernández Esquivel, Jorge Alberto. *Evolución doctrinal y jurisprudencial de la teoría del dominio del hecho*. Consultado el 5 de mayo de 2011 en: <http://foros.uexternado.edu.co/ecoinstitucional/index.php/derpen/article/viewFile/615/580>

Hernández Noriega, Alexandra y otros. *Reflexiones sobre la aplicabilidad de la “teoría de autoría mediata en aparatos organizados de poder”* En Colombia. Univ. Estud. Bogotá (Colombia) N° 5: 65-84, enero-diciembre de 2008. Consultado el 15 de mayo de 2011 En:http://www.javeriana.edu.co/Facultades/C_Juridicas/pub_rev/univ_est/documents/4Hernandezyotros.pdf

Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado De Bogotá - 9 de junio de 2010 - 20080002500. Sentencia de juzgamiento del Coronel Plaza Vega por retoma del Palacio de Justicia.

Jakobs, Günther (1997). *“Derecho Penal, Parte General”*, 2° edición, ed. Marcial Pons, Madrid, 1997.

_____ (2010). *Sobre la Autoría del Acusado Alberto Fujimori Fujimori*. En: Ambos Kai; Meini, Iván. *La Autoría Mediata. El Caso Fujimori*. Edit. Ara. Perú.

Lascano (h), Carlos Julio: *Teoría de los aparatos organizados de poder y delitos empresariales*. En: AAVV. *Nuevas Formulaciones en las Ciencias Penales*. Edición Homenaje al Dr. Claus Roxin, Lerner, Córdoba. Edición dirigida por Carlos Julio Lascano.

Márquez Cárdenas, Álvaro Enrique (2002). *La autoría mediata en el derecho penal: formas de instrumentalización*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, pág. 392 ISBN 9588192145 (343.2/M357)

Muñoz Conde, F. (2001). *¿Cómo imputar a título de autores a las personas que, sin realizar acciones ejecutivas, deciden la realización de un delito en el ámbito de la delincuencia organizada y empresarial?* En: AA.VV. *Modernas tendencias en la Ciencia del Derecho penal y en la Criminología*. UNED, Madrid, págs. 501-531.

Muñoz Conde, Francisco. Introducción a Roxin, Claus. *Política Criminal y sistema del derecho penal*. 2° edición, Hammurabi, Bs. As., 2000.

Roxin, Claus (2010). *Apuntes sobre la sentencia-fujimori de la corte suprema del Perú* en: Ambos Kai; Meini, Iván. *Autoría Mediata, La El Caso Fujimori*. Edit. Ara. Perú.

_____ (1998). *Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal*. España: Marcial Pons, pág. 750.

_____ (2004). *La Autoría Mediata por Dominio en la Organización y Las Formas de Participación en el Delito*. En: *Problemas Actuales de la Dogmática Penal*. Ara Editores. Primera Edición. Lima.

_____ (2000). Palabras previas a la segunda edición en lengua castellana de 'Política Criminal y sistema del derecho penal', Hammurabi, Bs As.

_____ *Problemas actuales de Política Criminal*. Conferencia traducida por Enrique Díaz Aranda, dictada el 4 de septiembre de 2000, en el auditorio Jaime Torres Bodet, del Museo Nacional de Antropología e Historia, México.

Zaffaroni, Eugenio Raúl (2000). *Derecho Penal. Parte General*. Ediar, Bs As.